

A-196



*Derregatoria habilitación para inscribirse
Candidatura no partidaria
Verónica Cecilia Mezquita de Flores y
Suplente*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las veinte horas y veintidós minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por la ciudadana Verónica Cecilia Mezquita de Flores, mediante el cual solicita que se sustituya a su suplente Osiris Zarahy Bojórquez Trujillo, por motivos de salud, y en su lugar se nombre al señor Jorge Mario Mezquita Rodríguez.

A sus antecedentes el informe preliminar rendido por la Directora del Registro Electoral, Xiomara Avilés Lizama, respecto del proceso de verificación y revisión de firmas de la candidata no partidaria propietaria Verónica Cecilia Mezquita de Flores y su suplente, Osiris Zarahy Bojórquez Trujillo.

Previo a dictar la resolución que corresponda, y antes de conocer de la petición de sustitución del candidato no partidario suplente, efectuada por la señora Mezquita de Flores, es necesario realizar un análisis del informe preliminar rendido por la Registradora Electoral, para determinar si es procedente conocer de esa petición.

I. Es preciso señalar los requisitos indispensables que el legislador secundario ha establecido, con el fin de regular las candidaturas no partidarias, al emitir las "Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas", promulgadas por Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once, que ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once.

Las mencionadas Disposiciones establecen los requisitos que todo ciudadano debe reunir para ser inscrito como candidato no partidario y así participar en las elecciones legislativas de marzo del próximo año, *siempre que haya cumplido satisfactoriamente con las etapas previas de recolección de firmas y obtención de la constancia que habilita la inscripción de la candidatura no partidaria.*

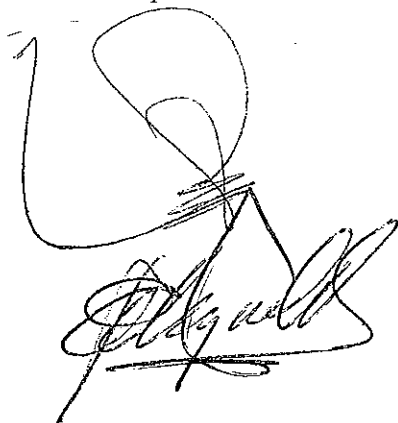
II. Tomando en cuenta lo anterior, se observa del informe preliminar rendido por la

Registradora Electoral, en el proceso de revisión y verificación de las firmas y huellas, se obtuvo un total de cuatro mil ochocientos sesenta y seis (4,866) folios con datos, que representa una cantidad menor a la exigida por el artículo 8 c) del Decreto Legislativo 555 del año 2011, con sus reformas (D.L. 555/2011), para el caso ocho mil (8,000) firmas y huellas. En ese sentido, previo a realizar un análisis detallado de los registros presentados y en vista que sería materialmente imposible que se alcanzara el número mínimo de registros requeridos por la normativa aplicable –requisito por demás indispensable para que los solicitantes avancen en etapas posteriores para lograr la inscripción de la respectiva candidatura no partidaria–, se vuelve innecesario continuar con dicho análisis, pues sería un dispendio injustificado de la actividad de este Tribunal. Por consiguiente, resulta conveniente no emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución del suplente formulada por la ciudadana Mezquita de Flores.

III. En consecuencia, se advierte que al no haberse cumplido satisfactoriamente con la etapa previa de recolección de firmas mínimas, como requisito indispensable para la obtención de la constancia de habilitación necesaria para la inscripción de su candidatura no partidaria, *no es procedente extender la constancia de habilitación para inscribirse como candidatos no partidarios.*

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; los artículos 126 y 127 de la Constitución; 55, 56, 75, 79 número 15, 215 del Código Electoral reformado –Decreto Legislativo número 758, del dieciséis de junio de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en la Elecciones Legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas–Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, el Decreto Legislativo número 1015 del catorce de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco de octubre de dos mil dos y la Sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad

10-2011; este Tribunal **RESUELVE:**(a) *No ha lugar* la habilitación para inscribirse como candidatos no partidarios a la señora Verónica Cecilia Mezquita de Flores y su suplente, por no haber alcanzado las ocho mil (8,000) firmas o huellas indispensables en la circunscripción de Santa Ana; y (b) *Notifíquese*.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, with a few loops and a vertical stroke.A handwritten signature in black ink, featuring a prominent horizontal stroke and several loops.

Ante M.,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a name or title, with a few loops.

Sra. Graciela Pinos

